
Identificación de la Norma : DTO-45
Fecha de Publicación : 22.12.1995
Fecha de Promulgación : 21.02.1995
Organismo : MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL;
SUBSECRETARIA DE PREVISION SOCIAL
Ultima Modificación : DTO-20, TRABAJO Y PREVISION SOCIAL 17.07.2002

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE BIENESTAR DE LOS FUNCIONARIOS
DE LA JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES

Núm. 45.- Santiago, febrero 21 de 1995.- Vistos: Lo dispuesto en las Leyes N°s. 11.764, artículo 134, 16.395, artículo 24, 17.538, artículo único, y 18.469; el Decreto Supremo N° 28, del 27 de Enero de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; y la facultad que me confiere el artículo 32, N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile.

D e c r e t o

1. Derógase el Reglamento del Servicio de Bienestar de los funcionarios de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, aprobado por Decreto Supremo N° 92 de 8 de Septiembre de 1993, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

2. Apruébase el siguiente Reglamento para el Servicio de Bienestar de los funcionarios de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

TITULO I {ARTS. 1-2}

Del Objetivo

Artículo 1°: El Servicio de Bienestar de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, tendrá por finalidad propender al mejoramiento de las condiciones de vida de los afiliados y sus cargas familiares, para lo cual podrá proporcionarles, en la medida que sus recursos lo permitan, asistencia médica, social y económica de acuerdo a las normas que establece el presente Reglamento.

Artículo 2°: Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

a) Servicio: al Servicio de Bienestar de la Junta Nacional de Jardines Infantiles;

b) Consejo: al Consejo Administrativo del Servicio de Bienestar de la Junta Nacional de Jardines Infantiles;

c) Junji: a la Junta Nacional de Jardines Infantiles; y

d) Reglamento General: al Decreto Supremo N° 28, del 27 de Enero de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

DTO 20, TRABAJO
Art. único N° 1
D.O. 17.07.2002

TITULO II

Del Financiamiento

Artículo 3°: El Servicio obtendrá su

DTO 20, TRABAJO

financiamiento a través de los siguientes recursos:

Art. único N° 2
D.O. 17.07.2002

- a) Con una cuota de incorporación aportada por cada nuevo afiliado, equivalente al 1% de su remuneración imponible para pensiones o de su pensión de jubilación;
- b) Con los fondos que anualmente se consulten en el presupuesto de la Junji, de acuerdo a la legislación vigente;
- c) Con el aporte mensual de sus afiliados activos, de hasta el 5% de su remuneración imponible para pensiones;
- d) Con el aporte mensual de sus afiliados jubilados, de hasta el 5% de sus pensiones, cuyo monto será determinado anualmente por el Consejo;
- e) Con los intereses que generen los préstamos que pueda otorgar;
- f) Con las comisiones que perciba en virtud de los convenios que celebre con terceros para el otorgamiento de beneficios a sus afiliados;
- g) Con las sumas provenientes de herencias, legados, donaciones y erogaciones voluntarias en su favor, y
- h) Con los demás bienes o recursos que obtenga a cualquier título.

Artículo 4°: Los fondos del Servicio deberán depositarse en una cuenta subsidiaria de la cuenta única fiscal y de ella sólo se podrá girar cuando la orden de pago lleve la firma del Jefe del Servicio y del Contador del mismo.

En caso de ausencia o impedimento de los giradores, serán reemplazados por los funcionarios que el Consejo determine en calidad de suplente.

TITULO III {ARTS. 5-8}

De la Administración y Dirección

Artículo 5°: La administración superior del Servicio estará a cargo de un Consejo integrado por:

- a) El Vicepresidente Ejecutivo de la Junta o la persona que designe en su reemplazo, quien lo presidirá;
- b) El Director del Departamento de Administración y Recursos Humanos;
- c) El Director del Departamento de Recursos Financieros; y
- d) Tres representantes de los afiliados, uno de los cuales será designado por la Asociación de Funcionarios de la Junta, cuando proceda de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 18° del Reglamento General.

Artículo 6°: Para ser elegido representante de los afiliados los candidatos deberán reunir, además de los señalados en el artículo 20 del Reglamento General, los siguientes requisitos:

- a) Ser afiliado al Servicio con una antigüedad no inferior a dos años; y
- b) Ser patrocinado por la firma de a lo menos 20 afiliados.

Artículo 7°: Cada afiliado votará por una sola

persona y se elegirán como representantes los afiliados que obtengan las más altas mayorías. Cuando proceda, un representante titular y suplente de los afiliados serán designados por la Asociación de Funcionarios.

Los suplentes reemplazarán a los titulares de acuerdo al orden que resulte de las votaciones obtenidas por ellos.

Los representantes titulares y suplentes de los afiliados en el Consejo Administrativo durarán dos años en sus funciones.

Artículo 8º: El Consejo sesionará en forma ordinaria una vez al mes y en forma extraordinaria cada vez que ello proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 23º del Reglamento General.

El Jefe del Servicio, en su calidad de secretario del Consejo, deberá realizar las citaciones correspondientes, por escrito y con al menos cinco días hábiles de anticipación.

TITULO IV {ARTS. 9-14}

De los Beneficios

Artículo 9º: El Servicio de Bienestar, de acuerdo a sus disponibilidades presupuestarias, otorgará a los afiliados y sus cargas familiares los siguientes beneficios de carácter médico:

- a) Consulta médica, consulta médica domiciliaria, interconsulta y junta médica;
- b) Intervenciones quirúrgicas, atención de anestesiista y arsenalera,
- c) Hospitalizaciones;
- d) Exámenes de laboratorio, rayos X, histopatológicos y especializados de carácter médico;
- e) Atención odontológica;
- f) Medicamentos;
- g) Implantes;
- h) Marcapasos;
- i) Tratamientos médicos especializados;
- j) Consulta y tratamientos médicos especializados para la recuperación de la salud, efectuados por personal profesional o técnico autorizado de colaboración médica;
- k) Adquisición de anteojos, lentes de contacto, audífonos y aparatos ortopédicos;
- l) Toma de muestra de exámenes a domicilio;
- m) Atención de urgencia, primeros auxilios y enfermería;
- n) Atención obstétrica;
- ñ) Traslados de enfermos, y
- o) Insumos necesarios para el otorgamiento de las prestaciones de las letras b), d), g), h), i), j) y m), precedentes.

Artículo 9º bis: El Servicio podrá financiar con cargo a sus propios recursos, de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias, y contratar seguros de vida para sus afiliados y/o, seguros de salud, para solventar los gastos de salud de sus afiliados y/o cargas familiares no cubiertos por los sistemas de salud previsional, sin perjuicio de que los propios beneficiarios puedan concurrir a sufragar dichos

DTO 20, TRABAJO
Art. único N° 3
D.O. 17.07.2002

seguros.

Artículo 10º: El Servicio podrá otorgar sin costo para el afiliado, los siguientes subsidios por las causales y con las modalidades que a continuación se indican:

a) Matrimonio: El afiliado que contraiga matrimonio tendrá derecho, por una sola vez, a una ayuda de hasta un ingreso mínimo mensual. Si ambos contrayentes fueran afiliados al Servicio, cada uno tendrá derecho a percibir el subsidio en forma independiente;

b) Nacimiento: Se concederá una ayuda por el nacimiento de cada hijo del afiliado, de hasta un ingreso mínimo mensual. En caso de tratarse de nacimiento múltiple, este subsidio se otorgará por cada hijo recién nacido. En todas estas situaciones, si ambos padres fueren afiliados, el subsidio se pagará exclusivamente a la madre.

DTO 20, TRABAJO
Art. único N° 4
D.O. 17.07.2002

Igualmente procederá el pago de este subsidio en caso de adopción de un menor, en cuyo caso el plazo de caducidad del mismo se computará desde la fecha de la resolución judicial que conceda la adopción respectiva;

c) Fallecimiento del afiliado: Se concederá una ayuda por fallecimiento del afiliado de hasta dos ingresos mínimos mensuales, el que será otorgado a la persona que expresamente haya designado el afiliado como beneficiario del subsidio. A falta de designación del beneficiario, se otorgará de acuerdo al siguiente orden de precedencia:

- 1º Al cónyuge sobreviviente;
- 2º A los hijos;
- 3º A los ascendientes.

En el caso de faltar todos los beneficiarios señalados anteriormente, el Servicio podrá concurrir directamente al pago de los gastos del funeral hasta el monto máximo que corresponda, o bien otorgará este subsidio a quien acredite haber efectuado tales gastos;

d) Fallecimiento de carga familiar: Se concederá al afiliado una ayuda por fallecimiento de carga familiar de hasta un ingreso mínimo mensual. Este subsidio incluye el mortinato a partir del quinto mes de gestación y el fallecimiento del hijo recién nacido que no hubiere sido reconocido aún como carga familiar;

e) Escolaridad: Se concederá una ayuda de hasta un ingreso mínimo mensual por cada hijo carga familiar del afiliado que se encuentre cursando estudios regulares en los niveles pre-básico, básico, medio, técnico industrial o comercial y de educación superior, en algún establecimiento del Estado o reconocido por éste.

Tratándose del nivel pre-básico, este subsidio sólo se otorgará por los cursos de transición mayor.

El subsidio de escolaridad podrá ser otorgado al afiliado y/o cónyuge carga familiar que comprueben encontrarse estudiando en alguno de los niveles señalados;

f) Becas de Estudio: Se concederán a los hijos carga

DTO 20, TRABAJO

familiar del afiliado que cursen estudios regulares en alguno de los niveles señalados en la letra anterior. Asimismo, se otorgarán al afiliado que curse estudios superiores en algún establecimiento del Estado o reconocido por éste. El monto de la beca y los requisitos de rendimiento académico y situación socio-económica serán fijados anualmente por el Consejo;

Art. único N° 4
D.O. 17.07.2002

g) Catástrofe: Se concederá una ayuda máxima de un ingreso mínimo mensual a cada afiliado que sufra daños graves como consecuencia de incendios, terremotos, inundaciones u otras catástrofes naturales, en todas las oportunidades en que concurra alguna de las causales mencionadas. Se considerará como requisito la comprobación del hecho por parte del Servicio;

h) Desgravamen: Al fallecimiento de un afiliado se entenderán condonadas automáticamente las deudas que tuviere pendientes con el Servicio por concepto de préstamos que éste le hubiere otorgado, e

i) Ayuda médica: En caso de enfermedad grave y tratamiento médico de alto costo, calificados como tales por el Consejo, se podrá otorgar al afiliado una ayuda económica complementaria anual de hasta diez ingresos mínimos mensuales.

Artículo 11°: El Servicio podrá conceder, cuando su disponibilidad presupuestaria lo permita, los siguientes préstamos:

a) Préstamo de auxilio: Se concederá a solicitud del afiliado, por un monto que no exceda a un ingreso mínimo mensual. Cada afiliado podrá solicitar dos préstamos de auxilio al año, con un plazo máximo de devolución de seis meses;

DTO 20, TRABAJO
Art. único N° 5
D.O. 17.07.2002

b) Préstamo médico: Se concederá exclusivamente como complemento de los beneficios médicos señalados en el artículo 8°. Su monto dependerá de la situación que afecte al afiliado y de su capacidad de endeudamiento, no pudiendo exceder de diez ingresos mínimos mensuales. Su plazo de reintegro podrá alcanzar hasta diez meses, y

c) Préstamo personal: Se concederá por causas debidamente calificadas y comprobadas por el Servicio, las que serán establecidas anualmente por el Consejo, y tendrá por objetivo propender al mejoramiento de las condiciones de vida del afiliado. Su monto máximo ascenderá a cinco ingresos mínimos mensuales y su plazo de reintegro podrá alcanzar hasta doce meses.

Para solicitar un nuevo préstamo de aquellos señalados en las letras a) y c), será necesario haber servido el total de la deuda por el mismo concepto.

Artículo 12°: El mecanismo de reajustabilidad que se les aplicará, así como también el interés que debengarán los préstamos señalados en el artículo precedente serán determinados anualmente por el Consejo, antes del inicio de cada ejercicio financiero, en conformidad a Ley N° 18.010.

Artículo 13°: El Servicio propenderá al progreso social, cultural, recreativo y deportivo de sus

beneficiarios. Con este objeto, siempre que sus recursos lo permitan, podrá:

a) Financiar eventos culturales, deportivos, recreativos, festividades navideñas, actividades vacacionales, y cualquier otra que propenda a los fines señalados;

b) Asesorar y otorgar ayuda a las organizaciones que con tales fines se formen en la Junta, y que sean de carácter social, deportivo, recreativo y cultural, que beneficien directamente a sus afiliados, y

c) Realizar los estudios necesarios, a fin que los beneficios señalados respondan a los reales intereses y necesidades de los afiliados.

Artículo 14°: El Consejo fijará el porcentaje que podrá destinarse a las actividades señaladas en el artículo 13°, el cual no podrá exceder del 10% del presupuesto total del servicio.

TITULO V {ARTS. 15-19}

Disposiciones Generales

Artículo 15°: En cuanto a períodos de carencia, los beneficios del Servicio serán otorgados de conformidad a la siguiente tabla:

DTO 19, TRABAJO
ART. UNICO
D.O. 08.08.1998

A) No requerirán de un período de afiliación mínima, los beneficios que a continuación se señalan, siempre que hayan sido generados por causas ocurridas con posterioridad a su ingreso:

- 1) medicamentos
- 2) consultas médicas
- 3) exámenes

B) Requerirán de un período mínimo de 3 meses de afiliación:

- 1) Los beneficios señalados en el Artículo 9° de este Reglamento, exceptuando los señalados en la letra anterior.
- 2) Los subsidios señalados en el Artículo 10° de este Reglamento.
- 3) El Préstamo médico, señalado en la letra b) del Artículo 11° de este Reglamento.

C) Requerirán de un período mínimo de 6 meses de afiliación:

- a) Préstamo de Auxilio señalado en el art. 11, letra a) de este Reglamento.
- b) Préstamo personal, señalado en el art. 11, letra c) de este Reglamento.

Artículo 16°: Las cuotas que el afiliado adeude al Servicio por préstamos o por conceptos de crédito de casas comerciales o de cualquier índole, no podrán en ningún caso exceder del 30% de la remuneración imponible para pensiones o de la pensión según corresponda.

Artículo 17°: Para solicitar los beneficios establecidos en el presente reglamento, los afiliados

deberán presentar los certificados y antecedentes necesarios que para cada caso establezca el Consejo.

Artículo 18°: El derecho a solicitar los beneficios que concede el Servicio, caducará automáticamente transcurrido un lapso de seis meses, contados desde la fecha en que se produzca el hecho constitutivo de la causal que se invoque para solicitarlos.

En el caso de los funcionarios que se acogen a jubilación, este plazo comenzará a regir desde la fecha en que se declare la calidad de tal, para los beneficios causados en el período comprendido entre esta fecha y la del cese de sus funciones.

Artículo 19°: Para el otorgamiento de los préstamos y el uso de los convenios, será requisito indispensable la constitución de la garantía de dos codeudores solidarios, afiliados activos al Servicio.

Artículo transitorio N° 1: Los representantes titulares y suplentes de los afiliados en el Consejo Administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 5°, serán elegidos dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de publicación del presente Reglamento y asumirán a contar del 1° del mes siguiente a aquel que se realice la votación.

La Asociación de Funcionarios deberá designar los representantes titular y suplente dentro del mismo plazo indicado en el inciso anterior, cuando proceda de acuerdo al inciso 3° del artículo 18° del Reglamento General.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la recopilación que corresponda de la Contraloría General de la República, EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Jorge Arrate Mac-Niven, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- Sergio Molina Silva, Ministro de Educación.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- Saluda a US., Patricio Tombolini Véliz, Subsecretario de Previsión Social.